

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO LABORAL**

**Aprobado mediante acta No. 19 del 24 de noviembre de 2021**

RAD: 20001-31-05-002-2019-00089-01 Ordinario Laboral promovido por **TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ** contra **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por **TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ** contra **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A**, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**- Cesar, mediante el cual se negó la nulidad propuesta.

#### **1. ANTECEDENTES.**

**1.1** El señor **TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ**, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual fue terminado sin justa causa por parte de la demandada y como consecuencia de ello, que se le condene a la pasiva a pagar los siguientes conceptos de manera indexada: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones; de igual forma la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T, así como la indemnización

prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y por último, peticiona que se condene en costas a la pasiva.

**1.2** Mediante auto del 8 de abril de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, procede a admitir la demanda contra la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A**, ordenando a su vez la notificación de la pasiva.

**1.3** Una vez notificada la actuación a la demandada, contestó en los siguientes términos: se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos, acepta algunos, sin embargo, manifiesta que el demandante fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, por tanto, no existió una relación laboral sino civil; además menciona que era autónomo en el manejo de su tiempo y planeación de trabajo. Como medios de defensa, propuso las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PAGO Y COMPENSACIÓN.

**1.4** Luego el juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2020, dio por contestada la demanda, tuvo al abogado Cesar Augusto Caballero Buelvas como apoderado de la pasiva conforme al poder allegado, y fijó el día 8 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, esto es la conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso y decreto de pruebas.

**1.5** Llegada la fecha y hora indicada, el apoderado en mención, presenta inicialmente solicitud de aplazamiento de la audiencia; sin embargo, a continuación, remite al juzgado memorial contentivo de la sustitución de poder a otro profesional del derecho, con quien se llevó a cabo la diligencia en cuestión, en desarrollo de la cual, se declaró fracasada la conciliación y se tuvo por injustificada la inasistencia del representante legal de la demandada, por lo que impuso la consecuencia del artículo 77 numeral 2 del CPT, y en consecuencia, presumió como ciertos, todos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Agotando las restantes etapas procesales, procede el juzgado a continuación, a señalar el día 30 de septiembre de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

**1.6** A continuación la demandada **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A**, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P, procede a presentar solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 26 de agosto de 2020, que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 ibídem, así como las actuaciones ocurridas en dicha diligencia, por considerar que

se configuraron las causales de nulidad de indebida representación y por adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión. Asimismo, peticona que se suspenda la audiencia de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, fijada para el 30 de septiembre de 2020, hasta que se decida la nulidad invocada.

Como fundamento de la nulidad, arguye que el juzgado *“envió correo electrónico con el link de la audiencia el día 07 de septiembre de 2020, a las 07:11 horas, es decir con un poco más de 24 horas de anticipación a los correos electrónicos [contabilidad@clinalauradaniela.com](mailto:contabilidad@clinalauradaniela.com) y al apoderado de la demandada al correo [comunicaciones@clinicaintegral.com.co](mailto:comunicaciones@clinicaintegral.com.co), solo manifestando que se realizaría por la plataforma TEAMS. No se envió ningún tipo de instrucción de cómo acceder a la mencionada plataforma ni el respectivo protocolo de audiencia.”*

Además de lo anterior resalta que para la fecha en la cual le fue enviado el email a la clínica, ésta contaba con un nuevo correo de notificación el cual lo era [presidencia@clinalauradaniela.com](mailto:presidencia@clinalauradaniela.com), como se indica en el certificado de la Cámara de Comercio, el cual había sido cambiado desde el 27 de septiembre de 2019, por lo que considera que el juzgado obvió solicitarles la actualización de dicho medio de comunicación para la notificación de la audiencia en debida forma, lo que originó que el representante legal de la sociedad demandara no se enterara de la existencia de la audiencia, lo que justifica su inasistencia a la misma.

De igual manera asegura que *“el correo aportado en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandante fue el [comunicaciones@clinicaintegral.com.co](mailto:comunicaciones@clinicaintegral.com.co), pero el mencionado abogado dejo de laborar para la sociedad demandada el día 01 de julio de 2020, por lo que ya no tenía acceso al mencionado correo electrónico”*, sin embargo insiste en indicar que el juzgado erró al no verificar el correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados, a fin de surtirse las notificaciones de los apoderados judiciales, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, pues de haberlo hecho, hubiese encontrado que el correo de dicho apoderado lo era [ccaballerob30@gmail.com](mailto:ccaballerob30@gmail.com)

**1.7** Por otra parte, señala que el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada, debido a que se encontraba en un lugar remoto donde no tenía acceso a internet, configurándose una causal de interrupción del proceso, por desconocimiento de los medios virtuales y la imposibilidad de acceder al medio, además que no conto con el tiempo necesario para preparar la audiencia.

**1.8** Aunado a lo anterior, relata que el apoderado de la demandada fue contactado el día de la audiencia por parte de un funcionario del juzgado, a través de una red social, informándole que el juez había manifestado que no aceptaría el aplazamiento de la audiencia que fue solicitado, induciendo en error al apoderado, de realizar una sustitución contra reloj del poder otorgado, cuando se hace indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse obteniendo los insumos necesarios como son los medios tecnológicos indispensables para la audiencia, su familiarización con ellos y el expediente respectivo.

**1.9** Además de lo anterior refiere que, el apoderado sustituto no fue reconocido en tal calidad dentro de la audiencia, como tampoco fue individualizado ya que en ningún momento exhibió documento de identidad ni tarjeta profesional, como tampoco hay claridad en la forma en la que accedió a la diligencia, puesto que el juzgado no envió el link, razón por la cual considera que existe una indebida representación y una violación al debido proceso y al principio de defensa técnica.

## **2. AUTO APELADO**

**2.1** Luego de efectuar el traslado correspondiente, el juez entra a resolver la nulidad invocada, para lo cual inicia por traer a colación el decreto 806 de 2020, resaltando que allí se dispone que *“las partes, abogados o terceros intervinientes en los procesos judiciales o administrativos, deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y comunicaciones”*; en virtud de lo establecido, afirma que era deber de las partes y sus apoderados, suministrar los correos electrónicos y sus respectivos cambios y actualizaciones para recibir el link de ingreso a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, por lo que no puede el apoderado de la parte demandada alegar ahora que el representante legal de la demandada, no se enteró del desarrollo de tal audiencia, más aún cuando la audiencia fue programada mediante auto del 26 de agosto de 2020 y notificada mediante estado N° 62 del 27 de agosto de la misma anualidad, conforme lo dispone el numeral c) del artículo 41 del CPT y SS, por lo que era deber del apoderado informarle a su poderdante, la fecha de la diligencia, sumado al hecho que en la providencia se encontraba el link de acceso a la misma.

De igual forma, refiere que si bien es cierto el apoderado inicial presentó el 8 de septiembre de 2020, solicitud de aplazamiento de la audiencia por cuanto se encontraba laborando en un sitio donde no tenía acceso a internet, lo cual derivada de una causal de interrupción del proceso, la situación era previsible debido a que la audiencia fue programada con anticipación; igualmente señala que el togado

contaba con facultades para sustituir, actuación que realizó en esa misma data a través de memorial enviado a través del correo electrónico del juzgado, habiendo asistido a la audiencia el apoderado sustituto, doctor Francisco Andrés García Peña, quien ejerció el derecho a la defensa de dicha parte, con todas las garantías posibles.

Así mismo, indica que ni en los memoriales aportados por la parte demandada antes de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, así como tampoco en el desarrollo de la diligencia, el apoderado sustituto manifestó no tener conocimiento de los medios virtuales para acceder a la misma, y que por el contrario, ingresó a la diligencia, minutos antes de la hora programada sin ningún inconveniente.

En razón a lo anterior, afirma el juzgado que la posible nulidad se encuentra saneada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P, puesto que el apoderado de la demandada actuó sin proponerla, pudiendo alegarla antes de la audiencia o en el desarrollo de la misma en la etapa de saneamiento procesal, momento en el cual, los apoderados de ambas partes manifestaron que no observaban nulidad que pudiera invalidar el proceso.

En cuanto a la alegada nulidad por indebida representación, resalta el juzgado que la misma se cimienta en el hecho que en el transcurso de la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, no se efectuó el reconocimiento de personería jurídica al abogado Francisco Andrés García Peña como apoderado de la demandada, así como tampoco se hizo individualización de éste pues no exhibió documento de identidad o tarjeta profesional, así como en ningún momento encendió su cámara, sumado al hecho que no está claro la forma en que accedió a la diligencia.

Frente a lo anterior, inicia el juzgado por citar la sentencia T-348/1998, conforme la cual concluye que el acto de reconocimiento de personería jurídica, es un acto de mera formalidad, una simple declaración; por tanto, arguye que en el caso de la referencia, aunque al apoderado de la demandada no se le reconoció personería para actuar, ello no fue obstáculo para que asumiera la defensa que le había sido encomendada, pues actuó de manera activa en todas las etapas de la audiencia; frente a la individualización del abogado, señala que el encender la cámara es un deber de las partes y su apoderado, y éste último fue quien omitió dicho acto dando lugar a dicha irregularidad, por lo cual de conformidad con el 135 del CGP, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina como ocurrió en el caso de marras; sumado a lo anterior asegura que ello no fue impedimento para que el abogado ejerciera la defensa de los intereses de la clínica.

En consecuencia, afirma que al apoderado de la parte accionada se le brindaron todas las garantías para ejercer el derecho a la defensa, respetándole el uso de la palabra y su intervención, por tanto, el juzgado decide negar la nulidad propuesta por la parte demandada.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**, interpuso recurso de apelación, argumentando que el juez no realizó una valoración debida de los hechos expuestos en la solicitud de nulidad, debido a que se envió el link de acceso a la audiencia a un correo distinto al de notificaciones de la demandada, ya que a folio 114 a 120 del expediente, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en el cual se observa que el correo actual de la misma es *presidencia@clinicalauradaniela.com*.

Así mismo, indica que es el juez quien debe garantizar la comparecencia de los sujetos procesales, y que el juzgado conocía que el correo de notificaciones de la demandada era el ya mencionado; a su vez asegura que de acuerdo al decreto 806 de 2020, ha variado la forma de realizar la notificación y comparecencia de las partes, siendo diferente la notificación que se le hace al apoderado, a la efectuada a la parte demandada.

Por tanto, alega que el juzgado no fue diligente pues tan siquiera verificó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, en donde reposaba el nuevo email de notificaciones, para garantizar su comparecencia al proceso, como tampoco se le solicitó a los apoderados, el correo actualizado donde se debía enviar el link para realizar la audiencia, como lo hacen otros juzgados, sumado a que el juzgado de conocimiento, no cuenta con un protocolo de audiencias adaptado a la modalidad virtual, en el que se indicara la forma de ingresar a la diligencia, no obstante que la Corte ha sido clara en indicar que no basta con que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, primero, convocar a los interesados con la debida anticipación, situación que no sucedió en el proceso de la referencia, puesto que aduce que el link se envió 24 horas antes de la diligencia; y segundo, el juzgado debió suministrar los datos para que pudieran ingresar a la audiencia virtual, esto es, indicando la plataforma y las condiciones técnicas para su ingreso, lo cual no sucedió.

Aunado a lo anterior, reitera que el apoderado de la demandada que fungía en ese momento, inicialmente solicitó aplazamiento de la diligencia, por cuanto no contaba

con acceso a internet, sin embargo, poco antes de la diligencia, fue contactado por un funcionario del juzgado quien lo presionó a fin de que realizara una sustitución de poder, accediendo a ello, cuando el apoderado sustituto, no contaba tan siquiera con el expediente y *“no tenía idea de lo que estaba haciendo”* lo que configura la indebida representación; sumado al hecho que una persona ingresó a la sala virtual de manera anónima, sin tener certeza si era el abogado sustituto puesto que no se le individualizó, ni encendió su cámara, ni se le reconoció personería jurídica.

En razón a todo lo anterior señala que ante la nueva realidad virtual existen deberes del despacho y las partes, y no puede la clínica demandada, llevar la carga de que el juzgado no cuenta con un protocolo de audiencia virtual y de que su apoderado no cuente con los medios tecnológicos para llevar a cabo la diligencia, por lo cual solicita se revoque la decisión adoptada y se acceda a la nulidad deprecada.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 05 de noviembre de 2021 de los corrientes, noticiado por estado No 168 del 08 de noviembre de 2021, se corrió traslado común a las partes para presentar alegatos de conclusión y de acuerdo a la constancia secretarial 23 de noviembre de 2021 se presentaron los alegatos de la siguiente manera:

##### **DEMANDANTE TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ**

Manifiesta que la decisión del juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar objeto de estudio, es acertada en la medida en que según el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P “ no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; lo que obliga a legitimar la decisión de primera instancia con fundamento en el inciso 3° de la regla en citada, según la cual, “ el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada.

Concluyen que, estando reunidas todas las circunstancias previstas por el legislador en el artículo 136 del C.G.P para considerar saneadas las nulidades y no existiendo ningún vicio que afecte la solución continuidad del proceso ni la representación de la demandada, aluden se confirme el auto apelado.

##### **DEMANDADA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**

De igual forma, refiere que si bien es cierto el apoderado inicial presentó el 8 de septiembre de 2020, solicitud de aplazamiento de la audiencia por cuanto se

encontraba laborando en un sitio donde no tenía acceso a internet, lo cual derivada de una causal de interrupción del proceso, la situación era previsible debido a que la audiencia fue programada con anticipación; igualmente señala que el togado contaba con facultades para sustituir, actuación que realizó en esa misma data a través de memorial enviado a través del correo electrónico del juzgado, habiendo asistido a la audiencia el apoderado sustituto, doctor Francisco Andrés García Peña, quien ejerció el derecho a la defensa de dicha parte, con todas las garantías posibles.

Así mismo, indica que ni en los memoriales aportados por la parte demandada antes de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, así como tampoco en el desarrollo de la diligencia, el apoderado sustituto manifestó no tener conocimiento de los medios virtuales para acceder a la misma, y que, por el contrario, ingresó a la diligencia, minutos antes de la hora programada sin ningún inconveniente.

procesal, momento en el cual, los apoderados de ambas partes manifestaron que no observaban nulidad que pudiera invalidar el proceso.

Concluyendo que sobre el asunto objeto de estudio, se debe declarar la nulidad del proceso, a partir del auto de fecha 27 de agosto de 2020, en donde se fijó fecha de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, representación y cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

*¿Debe accederse a la nulidad deprecada por la demandada **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A**, por indebida representación dentro de la diligencia virtual llevada a cabo el 08 de septiembre de 2020 por falta de acceso y conocimientos tecnológicos de su apoderado?*

### DEL CASO EN CONCRETO

En materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa

aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Definido lo anterior se tiene que las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del CGP y para el caso, el apelante aduce el acaecimiento de las contenidas en el numeral 3 y 4 de la norma, esto es, por haberse adelantado el proceso, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión y por indebida representación de la parte demandada, las cuales se fundamentan principalmente en el hecho de no haberse encontrado debidamente representada la pasiva, por el abogado sustituto Francisco Andrés García Peña en la audiencia llevada a cabo el 8 de septiembre de 2020, de quien dice, no fue individualizado ni reconocido personería jurídica para actuar, así como tampoco se encontraba en la capacidad de ejercer el derecho de defensa de dicha parte. En cuanto a la otra nulidad alegada, la soporta en el hecho de haberse llevado a cabo la diligencia en mención, no obstante existir solicitud del aplazamiento presentada por el apoderado que inicialmente representó a la pasiva, aduciendo la falta de acceso a la tecnología, lo que genera la causal de interrupción del proceso.

Delimitado lo anterior, nos adentramos al estudio de la causal de nulidad por indebida representación, para lo cual se traerá a colación lo que, sobre el tema, la doctrina ha depurado al señalar:

*“Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta. (...)*

*Esta causal tiene ocurrencia en una de las siguientes hipótesis:*

- A) Cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal o legitimatio ad processum asiste por sí solo al proceso (...)*
- B) Cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, éste no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato, y*
- C) Cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder para actuar en el respectivo proceso.*

*La jurisprudencia sobre la insuficiencia de poder, que no genera nulidad, expresa: (...)*

*“Comentando precisamente la norma del numeral 7º del artículo 152*

*(133, num. 4º del CGP) del Código, anota Devis ECHANDÍA que la última parte de tal disposición suprimió la nulidad por deficiencia de poderes consagrada en el anterior Código. Por ello “desde el momento en que una parte otorga poder a un abogado, hay que suponer que aquélla acepta las actuaciones de éste, y, por consiguiente, si el poder resulta deficiente, pero el abogado ha actuado en el proceso, la parte está aceptando implícitamente esa situación, dándosele su aquiescencia a la manera como su apoderado está ejecutando el poder.”<sup>1</sup> (Subrayas de este Despacho)*

Ahora bien, en el caso de marras funge como demandada la entidad **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A**, la cual compareció al proceso a través del apoderado Cesar Augusto Caballero Buelvas, a quien le confirió poder, otorgándole entre otras, las facultades de sustituir, tal y como se observa en el poder visible a folio 113 del expediente. Con fundamento en ello, dicho profesional procedió a sustituir el poder a él conferido, al abogado Francisco Andrés García Peña, *“para que, a partir de la fecha, funja como apoderado judicial del demandado y continúe y lleve hasta su terminación, el proceso judicial en referencia. Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial. Solicito, Señor (a) Juez (a), reconocerle personería al (la) Dr. (a) FRANCISCO ANDRES GARCIA PEÑA, con las mismas facultades a mí conferidas.”*, memorial que se observa, fue remito al correo electrónico del juzgado el día 08 de septiembre de 2020, en donde a su vez, puso en conocimiento el email de contacto del apoderado sustituto.

En razón a todo lo anterior resulta claro, que dentro del proceso no se configura la nulidad alegada de indebida representación de la demandada, puesto que no nos encontramos en presencia de ninguna de las hipótesis que la configuran, ya que el abogado GARCIA PEÑA, actuó dentro del proceso en nombre de la clínica demandada, contando con plenas facultades para tal fin, al serle sustituido el poder por el profesional a quien inicialmente se lo confirió la pasiva, actuación que de conformidad a lo decantado, ha de presumirse aceptada por la clínica poderdante, además de permitida por el legislador según lo dispuesto en el artículo 75 del CGP al señalar que *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”*

Por otra parte, si bien es cierto la demandada alega igualmente la configuración de la nulidad, en razón a no haberse reconocido personería jurídica al abogado sustituto, tal y como lo dijo el juez de instancia, dicha omisión no impide el ejercicio

---

<sup>1</sup> Canosa Torrado, Fernando. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. QUINTA EDICION 2018. Edit. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Pág. 176 y 179.

del derecho de defensa de la demandada, puesto que corresponde a un acto de naturaleza declarativa, más no constitutiva, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio, ya que el apoderado concurrió a la audiencia desarrollada el 8 de septiembre de 2020, en donde actuó e intervino en ella con plenas facultades. Así lo ha decantado el alto Tribunal en sentencia STL5167 -2016, al disponer:

*“Con todo, ha sido criterio de esta Corporación que la providencia que reconoce personería para actuar es de naturaleza declarativa y no constitutiva, de lo que se sigue que la ausencia de tal reconocimiento no constituye una vulneración del derecho de defensa, pues no impide en modo alguno que el apoderado ejerza las facultades conferidas en el poder.*

*Es así como en la sentencia CSJ STC13038-2014, 25 sep. 2014, se estimó que:*

*(...) si bien es deseable que al apoderado judicial de una persona se le reconozca explícitamente personería para ejercer su mandato, la omisión o el silencio en que se incurra por el juez, no implica per se, que no esté ejerciendo dicha vocería. Ello por cuanto no es un imperativo que así se haga. Basta con que actúe y se atiendan sus peticiones.*

*Asimismo, en este caso es evidente que fuera del aquietamiento al no pedir adición de la providencia tachada de omisiva, no hay prueba alguna que sirva para establecer que se ha dejado al poderdante sin defensa.”<sup>2</sup> (Subrayas de este Despacho)*

Definido lo anterior, nos adentramos a la otra nulidad invocada, esto es, por adelantarse el proceso, después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión. Sobre el punto valga aclarar que tal y como lo refirió el recurrente, la falta de acceso o conocimiento de medios tecnológicos por parte del apoderado para celebrar una audiencia virtual, es considerada como causal de interrupción del proceso, tal y como lo dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284-2020, al decantar:

*“2.2. Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto. (...)*

*Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. (...)*

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL5167-2016 del 20 de abril de 2016. Radicación n° 65571. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

*De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».*

*(...)*

*No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos». (..)*

*Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.*

*Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.<sup>3</sup> (Subraya de este Despacho)*

Ahora, si bien es cierto el recurrente se queja que el link de acceso a la audiencia del 08 de septiembre de 2020, fue enviado sobre el tiempo, a un correo diferente al que en la actualidad posee la parte demandada, que la notificación a la parte es disímil a la del apoderado, que el juzgado de conocimiento no puso a su disposición el protocolo de audiencias en el que se indique la forma de ingresar a la diligencia, y que su inicial apoderado solicitó el aplazamiento de la audiencia por no contar con

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020. Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01. M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

acceso a internet ni tener los elementos necesarios para el ingreso virtual a la diligencia, lo cierto es que no obstante todo lo anterior, el abogado Cesar Augusto Cabellero Buelvas, a quien legalmente le fue conferido poder por parte de la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A**, bajo las facultades a él conferidas, sustituyó el poder al togado Francisco Andrés García Peña, quien accedió a la diligencia en mención, actuando y ejerciendo el derecho de defensa de la demandada, por lo cual ha de concluirse, que no nos encontramos en la hipótesis a que hace referencia la jurisprudencia transcrita, por cuanto en el caso de marras, quien fungía como apoderado de la pasiva, si tuvo acceso y conocimientos tecnológicos como puede evidenciarse en la audiencia grabada, pues allí es visible que participó en cada etapa procesal de la misma, e hizo uso del derecho de defensa de la clínica, en su mejor saber y entender, sin que el hecho de no haber encendido la cámara, constituya nulidad alguna.

Por otra parte, si bien es cierto el representante legal de la clínica demandada no ingresó a la diligencia en comento, según lo descrito en la solicitud de nulidad, ello no obedeció a falta de acceso a internet o impericia en la utilización de los medios tecnológicos, sino a desconocimiento de la fecha programada para tal fin, no obstante haber sido notificado debidamente el auto que fijó fecha y hora para la audiencia mediante anotación en estado electrónico N. 062 del 27 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto por el art 9 del decreto 806 del CGP, por lo que dicha circunstancia es atribuible a la falta de diligencia y cumplimiento de los deberes de su apoderado, quien debía informar a su poderdante, de las actuaciones surtidas al interior del trámite, así como informar al juzgado cualquier cambio en los correos a fin de notificar a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 y 11 del artículo 78 del CGP, y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, si bien es cierto el recurrente hace referencia a una falsedad personal, pues pone en duda que la persona que hizo presencia en la audiencia virtual, sea realmente el profesional Francisco Andrés García Peña, dichas circunstancias han de ser puestas en conocimiento de la autoridad competente, no siendo dicho estudio, del resorte de este proceso.

En razón a todo lo anterior ha de concluirse que los hechos planteados por el recurrente, no dan lugar a sancionar con nulidad el trámite adelantado, en razón a lo cual habrá lugar a confirmar el auto apelado, ante la clara improcedencia de la nulidad propuesta, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas al apelante, fijando en esta instancia la suma de un salario mínimo como agencias en derecho.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la diligencia llevada el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, dentro del proceso ordinario laboral incoado por **TEOFILO GILBERTO MOLINA ARAMENDIZ** contra **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la apelante y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**OSCAR MARINO HOYOS**  
**MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**